



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	JORGE MAURICIO LÓPEZ RÍOS
Demandado	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA S.A.S – SAVIA SALUD EPS
Radicado	05001310502320190025900
Auto Interlocutorio No.	390
Decisión/Temas	Declara falta de competencia- Ordena remitir a otro despacho.

En el proceso de la referencia, el señor JORGE MAURICIO LÓPEZ RÍOS instauró demanda en contra de ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA S.A.S – SAVIA SALUD EPS, solicitando se declare que entre él y la entidad demandada existió una relación laboral, y como consecuencia, se condene a la demandada a reconocer y pagar cesantías e intereses a las cesantías doblados, primas de servicios y vacaciones por el tiempo de duración de la relación laboral, reajuste salarial, indemnización por despido sin justa causa consagrada en el artículo 64 del C.S.T., la sanción moratoria consagrada en el artículo 50 de la Ley 1990, la sanción contemplada en el artículo 65 del CST, más intereses y el pago de los aportes a seguridad social, así como la devolución de dineros descontados.

A través de auto proferido el 10 de agosto de 2022, publicado por estados del 11 de agosto del 2022, el despacho avocó conocimiento de la demanda, remitida por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Medellín, y fijó fecha para celebrar audiencia concentrada el 14 de junio del 2023 a las 9:00 A.M.

Ahora, teniendo en cuenta la jurisprudencia vigente en cuanto a la jurisdicción competente en asuntos de la misma índole, se advierte la falta de competencia de este despacho judicial para continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo que previo a decidir, son necesarias las siguientes:



CONSIDERACIONES

Frente a la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, indica el numeral 2º del artículo 2 del CPT y SS, que son los jueces laborales los competentes para conocer las controversias que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo.

Hasta aquí se podría pensar que, en efecto, la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral y de la seguridad social es la llamada a conocer del presente proceso, atendiendo a la naturaleza de las pretensiones; sin embargo, es necesario remitirnos al contenido del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, que a su tenor indica:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%. (subrayas del Despacho)

La Sala Plena de la Corte Constitucional a través de auto 479 de 2021, en un asunto similar, resolvió un conflicto de jurisdicción, definiendo que la competente para resolver estos asuntos en los que se controvierte la existencia de un “contrato realidad” frente a una entidad pública, es el contencioso administrativo por las siguientes razones:

“1. Lo que se propone es el examen de la actuación de la Administración, es decir, la revisión de contratos de carácter estatal para determinar, con base en el acervo probatorio, si a pesar de celebrar formalmente un contrato de prestación de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3º
Medellín-Antioquia

servicios se configuró o no, realmente, un contrato laboral. De manera que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el artículo 104 del CPACA (...)"

(...)

2. En el presente asunto, no resultan aplicables los criterios utilizados por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior, fundamentado en que, para la Corte, es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los procesos en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. (...) Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas cuando dicho vínculo ha estado precedido de la celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado, pues en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para establecer si la labor contratada corresponde a una función que no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados es el juez contencioso.

3. La Sala Plena, considera que examinar preliminarmente las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia y se configuraría un pronunciamiento sobre la existencia de una relación laboral, de un juez que no es competente para ello. En ese sentido, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración.

En conclusión, la Corte aplicará la cláusula especial de competencia derivada del artículo 104 del CPACA. Esto por cuanto i) el objeto del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública y la legalidad de la modalidad contractual utilizada, a de obtener el reconocimiento y pago de los derechos y acreencias laborales; ii) el fundamento de las pretensiones se estructura en un contrato de prestación de servicios estatal; iii) es el juez contencioso administrativo el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que "no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados", en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993."

En decisión similar a la previamente citada, La Sala Plena de la Corte Constitucional a través de auto No. 441 del 30 de marzo del 2022, resolvió un conflicto de jurisdicción, suscitado entre el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esa misma ciudad, exponiendo entre sus consideraciones lo siguiente:

"(...)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

23. En tal medida, la naturaleza del vínculo del demandante con la entidad pública permite vislumbrar la jurisdicción competente para el caso concreto, siendo necesaria la distinción entre empleado público o trabajador oficial. Para identificar el tipo de servidor público que ocupa el asunto, es necesario analizar la naturaleza del vínculo que tiene con el Estado y las funciones que desarrolla. La Corte Constitucional ha mencionado, por ejemplo, que la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa se determina mediante dos criterios concurrentes: el orgánico y el funcional, esto es, “la naturaleza jurídica de la entidad demandada y la calidad jurídica (determinada por la naturaleza del vínculo laboral y las funciones que desempeña) del sujeto que demanda” [\[15\]](#).
24. En relación con los conflictos de jurisdicciones suscitados respecto de controversias relacionadas con la seguridad social de los servidores del Estado, la Corte Constitucional en el Auto 314 de 2021 [\[16\]](#) indicó que resulta determinante distinguir la naturaleza de la vinculación y las funciones desarrolladas por el trabajador de la siguiente manera:
- (i) Se le atribuye una competencia especial a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria, entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen está administrado por una persona de derecho público [\[17\]](#). Tal es el caso de los empleados públicos que, en efecto, tienen una vinculación de origen legal y reglamentario. Empero, la mencionada jurisdicción no conocerá aquellos conflictos que surjan entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales [\[18\]](#). Por lo tanto, su competencia se “determina mediante dos factores concurrentes: la naturaleza jurídica de la entidad demandada y la calidad jurídica (determinada por la naturaleza del vínculo laboral y las funciones que desempeña) del sujeto que demanda” [\[19\]](#).
 - (ii) Se le concede una competencia residual a la jurisdicción ordinaria laboral para aquellos procesos que involucran a trabajadores oficiales, pues se trata de personas que “suscriben un contrato laboral con el Estado y se desempeñan en actividades que realizan o pueden desarrollar los particulares, como la construcción y el sostenimiento de obras públicas, entre otras” [\[20\]](#). En esa medida, de manera expresa el legislador determinó que dicha jurisdicción tendrá a su cargo los procesos que surjan de la “ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad” [\[21\]](#).
25. Ahora bien, de cara a los asuntos en los que se demanda la existencia de un vínculo laboral con el Estado a través de relaciones verbales, esta Corporación en el Auto 863 de 2021 [\[22\]](#), estableció que, en principio, al juez encargado de dirimir el conflicto de jurisdicción no le corresponde hacer un análisis minucioso y exhaustivo de las funciones de quien pretende el reconocimiento de una relación laboral con el Estado o de otros aspectos que correspondan al fondo de la controversia que deberá ser resuelta por el juez natural. No obstante, precisó que



para efectos de dirimir el conflicto, cuando no hay elementos suficientes que determinen con claridad la naturaleza del vínculo que podría tener el trabajador - como ocurre en algunos casos en los que se pretende que se declare la existencia de un contrato realidad con el Estado-, debe acudirse a la regla general de vinculación de la entidad correspondiente para vislumbrar razonablemente sobre cuál jurisdicción recae la competencia del asunto. (...)”

De conformidad con lo anterior, del caso concreto y los documentos anexos a la demanda, encuentra este Despacho que en el presente asunto se cumplen los requisitos enlistados por la Corte Constitucional para que sea de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

1. De acuerdo con la información alojada en sitio web oficial de la demandada ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA S.A.S – SAVIA SALUD EPS (<https://www.saviasaludeps.com/sitioweb/index.php/organizacional-m/historia>), se trata de una entidad de economía mixta compuesta en un **73%** por capital estatal, por parte de la Gobernación de Antioquia y la Alcaldía de Medellín, y un 26,70% a restante, por parte de la Caja de Compensación Familiar Comfama, lo que de acuerdo a lo expuesto en el parágrafo único del artículo 104 del CPCA, la convierte en una entidad pública, por contar con una participación estatal superior al 50% de su capital.

Aunado a esto, al tener un capital mayormente estatal, se sujeta al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado, por tanto, los actos o contratos celebrados por este tipo de entidades, son contratos estatales y en consecuencia las controversias que se generen a raíz de estos, son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa.

2. El señor JORGE MAURICIO LÓPEZ RÍOS, prestó sus servicios a favor de ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA S.A.S – SAVIA SALUD EPS, desempeñando el cargo de AUDITOR MÉDICO, cuyo objeto principal consistía en *“la prestación de servicios profesionales y apoyo a la gestión al Área de Red de Servicios y Aliados en los casos clínicos y procesos operativos y facilitación de procesos inherentes a la atención del paciente, que garantice el abordaje integral y eficiente de la patología oncológica”*, función esta que requiere conocimientos específicos, y no puede enmarcarse en funciones dentro del ámbito del mantenimiento de la planta física o de servicios generales, por lo que preliminarmente no podría considerarse un trabajador oficial.

Esbozado lo anterior, como se trata de una pretensión contenciosa sobre la existencia o no de un contrato de trabajo dirigida contra una entidad pública, como lo es el ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA S.A.S – SAVIA SALUD EPS, es el juez contencioso administrativo el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

En concordancia con lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del



Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica en materia laboral, se declara la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso y se dispone la remisión del expediente de forma digital a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín a través de la oficina de apoyo judicial, para que sea repartido entre estos y asuman su conocimiento.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para continuar con el trámite de la demanda promovida por **JORGE MAURICIO LÓPEZ RÍOS** en contra de **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA S.A.S – SAVIA SALUD EPS**, en virtud de lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín a través de la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre estos y asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos:
cballest@hotmail.com; ballesteroslopeznotificaciones@gmail.com; jomalori@hotmail.com; anfevadu1@hotmail.com; notificacionesjudiciales@saviasaludeps.com

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL DEL
CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados 063 del
08/06/2023 consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

PAULA ANDREA AGUDELO MARÍN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia



Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade3abef27b3685444b849117b89ae7b0778cacbf8cbc0d43ab7b44d4fc4d39c**
Documento generado en 07/06/2023 04:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia